

**Expte.13-04038698-4/1 "NIZIESA ERICK ALEJANDRO EN
J° 13-04038698-4 (55.329)
NIZIESA MARIA Y OTS. p/ ORDINARIO p/ REP."**

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Erick Niziesa con patrocinio letrado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas, en los autos N° 252.473/54.513 caratulados "NIZIESA ERICK ALEJANDRO ODRACIR c/ NIZIESA MARÍA GISELLE Y OTS. p/ ORDINARIO" originarios del Primer Tribunal de Gestión Asociada de la Primer Circunscripción Judicial.

I.- ANTECEDENTES:

Erick Alejandro Odracir Niziesa con patrocinio letrado interpuso demanda ordinaria en contra de María Gisele Niziesa y Romina Alejandra Niziesa, a los efectos de que se ordene la revocación de la cesión gratuita de acciones que le hiciera el 11 de octubre de 2.012, mediante escritura pública N°66. Agregó que en consecuencia de ello se ordenara a las demandadas a devolver las 50 acciones de la sociedad COMSER S.A. que les fueron transferidas con más los daños y perjuicios ocasionados por las injurias vertidas.

Relató que con el tiempo existieron diferencias entre las partes en cuanto al manejo de la sociedad. Agregando que las donatarias pretendían venderle las acciones que ellas poseían sobre dicha firma y al no acceder a tal pretensión y de mala fe, iniciaron acciones judiciales tendientes a la intervención de la sociedad.

Indicó que tomó conocimiento de la situación el 3/12/2015 cuando en presencia de un Oficial de Justicia la abogada apoderada de las demandadas se presentó en la sede social de la firma y puso en funciones a la contadora Miriam Bisogno como perito interventora veedora. Refirió que al compulsar el expediente N°251.284 caratulado "NIZIESA MARÍA GISELLE Y OTS. c/ COMSER S.A. y Ot. p/ Cuestiones Derivadas de la Ley de Sociedades" tomó conocimiento de las acciones promovidas, de los improperios y falacias que deshonran a su persona. Por ello solicitó la revocación de la cesión gratuita de acciones y la indemnización del daño moral por la suma de \$100.000.

Corrido traslado de las respectivas demandas los accionados las contestaron solicitando su rechazo.

El fallo en primera instancia denegó la acción revocatoria promovida por el Sr. Erick Alejandro Odracir Niziesa por ser improcedente.

La parte actora interpuso recurso de apelación.

La Quinta Cámara de Apelaciones

en lo Civil, Comercial y Minas rechazó el recurso de apelación interpuesto.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente por cuanto las Juezas de la Cámara de Apelaciones comienzan a transcribir de manera enfática la sentencia de grado, advirtiéndolo que ellas ya compartían el criterio de la Jueza del Décimo Quinto Juzgado Civil, Comercial y Minas. Agrega que luego de ello no analizan los agravios formulados por su parte.

Refiere que la doctrina tomada por la Jueza justifica su derecho a solicitar judicialmente la revocación de la donación efectuada, sin embargo la Jueza se aparta de ello y se limita a reproducir lo expuesto por la magistrada de grado.

Indica que en la sentencia se descalifica lo expresado en la demanda y en la expresión de agravios. Sostiene que el hecho de iniciar una demanda con intención de removerlo del Directorio de la empresa es ofensivo, mayormente cuando no existe causa o la causa invocada es una falacia.

III.- Consideraciones

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

Cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que

se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo(L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.).

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sa-güés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en doctrina, jurisprudencia y en derecho, que:

- No ha existido por parte de la Juez de Grado una errónea apreciación de los dichos vertidos por las accionadas en el expediente N°251.284 caratulado "Niziesa María Giselle y ot. c/ COMSER S.A. y ot. p/ Cuest. Deriv. Ley de So-

ciudades”;

- Que las demandadas han ejercido los derechos que como accionistas de una sociedad anónima estiman les corresponden, más allá de lo que en definitiva se resuelva respecto de la pretensión principal ejercida en tanto la medida precautoria de intervención de la sociedad fue admitida;

- La Juez A Quo considera que el inicio de las actuaciones no ha tenido por fin injuriar al accionante sino que obedece al afán de proteger su patrimonio. No vislumbra en las expresiones contenidas en la demanda el animus injuriandi necesario para tener por configurada la causal de revocación de la donación alegada, fuera de que sus dichos sean o no verdaderos.

Se advierte, que las conclusiones de la Cámara no logran ser desvirtuadas ni se acredita la arbitrariedad que le imputa a la sentencia. Las conclusiones del Tribunal de mérito son lógicas.

El recurrente no aporta prueba que permita desvirtuar los hechos acreditados en la causa.

Se trata simplemente de una discrepancia con lo resuelto y siendo esta un etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

IV.- Dictamen

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General estima que debería rechazarse el recurso interpuesto.

DESPACHO, 02 de marzo de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General